

RESOLUCIÓN No. 04377

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 0689 DEL 22 DE MARZO DEL 2022”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, las Fundaciones; **FUNDACIÓN COLECTIVO SOMOS UNO; FUNDACIÓN RENOVAR ARTE PARA EL DESARROLLO FUNRADES; ASOCIACIÓN CENTRO DE ALTERNATIVAS AL DESARROLLO CEALDES**, allegaron ante la Secretaría Distrital de Ambiente, Mediante el radicado 2021ER110995, escrito solicitando la celebración de la audiencia pública ambiental establecida en el artículo 2.2.2.4.1.3. del Decreto 1076 de 2015.

Por medio del radicado No. 2021EE136149, la Secretaría Distrital de Ambiente evaluó la solicitud de audiencia pública realizada por las fundaciones anteriormente citadas, en el cual se determinó que debían acreditar la personería jurídica de conformidad con el marco normativo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el radicado No. 2021EE199485 del 19 de septiembre de 2021, en virtud de no haber recibido respuesta oportuna por parte de las fundaciones antes mencionadas, reiteró nuevamente la solicitud, con el fin de que allegaran de forma inmediata la acreditación de la personería Jurídica de las referidas fundaciones en su calidad de solicitantes de la audiencia pública.

Que teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, las fundaciones; **FUNDACIÓN COLECTIVO SOMOS UNO; FUNDACIÓN RENOVAR ARTE PARA EL DESARROLLO FUNRADES; ASOCIACIÓN CENTRO DE ALTERNATIVAS AL DESARROLLO CEALDES**, allegaron los respectivos certificados de existencia y representación

RESOLUCIÓN No. 04377

legal acreditando la personería jurídica cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, después de realizar la respectiva evaluación de la solicitud, procedió a citar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.**, a las instalaciones de la SDA, para una reunión informativa, en la cual se establecieron unos compromisos y obligaciones, la cual se llevó a cabo el pasado 25 de noviembre de 2021 en la oficina de la Dirección de Control Ambiental.

Dando lugar a la continuidad del procedimiento, el 19 de diciembre de 2021 se realizó el envío de los lineamientos finales a la señora **CLAUDIA RENDON**, profesional adscrita a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.**, a través del correo electrónico crendonv@acueducto.com.co, con el fin de tener certeza respecto al sitio que se pretendía utilizar para celebrar la audiencia pública referida anteriormente.

Que, con el oficio No. 2021EE28515 del 23 de diciembre de 2021, se reiteró a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.**, la solicitud de requerimientos y lineamientos para la celebración de la Audiencia Pública.

Que, frente a la negativa por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.**, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió un nuevo oficio de requerimiento, en el cual se reiteró la solicitud sobre la información del lugar donde se iba a llevar a cabo la audiencia pública, mediante el radicado No. 2022EE05076 del 13 de enero de 2022.

Que, dando respuesta al oficio enviado por la Secretaría Distrital de Ambiente, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.**, con el radicado No. 2022ER15186 del 29 de enero de 2022 informó que para dicha entidad resulta improcedente la celebración de una audiencia pública ambiental, habida cuenta de no encontrarse tipificados ninguno de los supuestos de hecho descritos en el artículo 2.2.2.4.1.3. del Decreto 1076 de 2015.

Por medio el Auto No. 00155 de 09 de febrero de 2022, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió requerir a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.**, para que en el término de 15 días calendario, allegara a esta entidad la información solicitada respecto al sitio o lugar donde se iba a llevar a cabo la audiencia pública.

Que el Acto Administrativo precitado fue comunicado vía electrónica el 09 de febrero de 2022 quedando debidamente ejecutoriado el 10 de febrero del año en curso.

Por medio de oficio No. 2410001-S-2022-042090 de fecha 18 de febrero de 2022, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.** indicó dentro de la parte motiva del citado documento que "... No sería posible realizar la audiencia pública ambiental frente a los

RESOLUCIÓN No. 04377

hechos investigados en los procesos sancionatorios ambientales iniciados con fundamento en la ley 1333 de 2009, pues ya para entonces, se tiene calificado técnicamente por la autoridad competente la presunta infracción y ésta será objeto de control y defensa por el investigado; y menos aún después de la etapa en que la autoridad ambiental ya formuló cargos, por cuanto en tales casos se vulneraría el debido proceso administrativo a la defensa técnica que tiene la EAAB ...”

Que esta subdirección, mediante Resolución 0689 de del 22 de marzo de 2022, Declaró la renuencia de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1 por el incumplimiento de las órdenes impartidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre las reiteradas solicitudes para la realización de audiencia pública, prevista en el artículo 2.2.2.4.1.3. del Decreto 1076 de 2015 correspondiente al Humedal Juan Amarillo e impuso multa correspondiente a quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.

Que el precitado Acto Administrativo, fue notificado electrónicamente el día 22 de marzo de 2022, al señor **JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLON**, identificado con cédula de ciudadanía 94.521.063, en calidad de Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), al correo electrónico notificacionesambientales@acueducto.com.co.

Que mediante radicado 2022ER76290 del 05 de abril de 2022, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.**, interpuso en los términos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recurso de Reposición contra la Resolución 00689 de marzo 22 de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de la República de Colombia señala en su artículo 2º que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

RESOLUCIÓN No. 04377

conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 124 de la Ley 1450 de 2011, establece que: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que, el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución

Página 4 de 26

RESOLUCIÓN No. 04377

material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra. La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional, establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”*

“ARTÍCULO 2.2.2.4.1.1. Objeto. *La audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas*

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.2. Alcance. *En la audiencia pública se recibirán opiniones, informaciones y documentos, que deberán tenerse en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental competente. Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.*

PARÁGRAFO. *La audiencia pública no es una instancia de debate, ni de discusión.*

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.3. Oportunidad. *La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos: a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; b) Durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o el permiso ambiental.*

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.4. Costos. *Los costos por concepto de gastos de transporte y viáticos en los que incurran las autoridades ambientales competentes en virtud de la celebración de las audiencias*

RESOLUCIÓN No. 04377

públicas ambientales estarán a cargo del responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, para lo cual se efectuará la liquidación o reliquidación de los servicios de evaluación o seguimiento ambiental, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.5. Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.

La solicitud debe hacerse a la autoridad ambiental y contener el nombre e identificación de los solicitantes, el domicilio, la identificación del proyecto, obra o actividad respecto de la cual se solicita la celebración de la audiencia pública ambiental y la motivación de la misma.

Durante el procedimiento para la expedición o modificación de una licencia, permiso o concesión ambiental, solamente podrá celebrarse la audiencia pública a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada. En este caso, la solicitud de celebración se podrá presentar hasta antes de la expedición del acto administrativo mediante el cual se resuelve sobre la pertinencia o no de otorgar la autorización ambiental a que haya lugar.

Si se reciben dos o más solicitudes de audiencia pública ambiental, relativas a una misma licencia o permiso, se tramitarán conjuntamente y se convocará a una misma audiencia pública, en la cual podrán intervenir los suscriptores de las diferentes solicitudes.”

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que “*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*”.

Que, en esta misma línea, el artículo 132 del citado decreto ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que mediante la resolución 01865 de 2021, se le delegó a la subdirección del Control Ambiental al Sector Público la proyección y expedición de actos administrativos derivados de trámites permisivos:

ARTÍCULO 3. Delegar en el subdirector del Control Ambiental al Sector Público, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección que se enumeran a continuación:

RESOLUCIÓN No. 04377

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.
 2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo.
 3. Expedir los requerimientos y demás comunicaciones necesarias para el impulso procesal de los trámites administrativos ambientales permisivos.
 4. Expedir los oficios de respuesta a las quejas o reclamos referentes a trámites permisivos radicados ante esta Secretaría.
 5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.
- (...).

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*“(...) **ARTÍCULO 74.** Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*“

Que Los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 indican:

(...)

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

(...)”

RESOLUCIÓN No. 04377

Que, para el caso en particular, se señala que la Resolución 00689 de marzo 22 de 2022, fue notificada electrónicamente el día 22 de marzo de 2022, así las cosas, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.**, interpuso dentro del término legal Recurso de Reposición en contra del Acto Administrativo en mención el día 05 de abril de 2022, cumpliendo con el numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cabe mencionar que el recurso interpuesto por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Así las cosas, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00689 DE 22 DE MARZO DE 2022.

Que, con el objeto de establecer el efectivo cumplimiento de los requisitos de ley contenidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se verificó que el Recurso de Reposición presentado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.**, en contra la Resolución 00689 de marzo 22 de 2022, cumplió con los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, se procederá a citar textualmente las peticiones del recurrente, así:

1. FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL DEL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO

(...)

1.1. El Subdirector de Control Ambiental al Sector Público carece de competencia funcional para imponer multas, por cuanto el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, no le otorgan facultades legales de competencia para ello.

RESOLUCIÓN No. 04377

En relación con la presunta falta de competencia de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, respecto a la imposición de multas, es necesario señalar textualmente el artículo 17 del Decreto Distrital 109 de 2009, "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" modificado por el artículo 3 del Decreto Distrital 175 de 2009 el cual establece:

Artículo 17. Subdirección de Control Ambiental al Sector Público. Modificado por el art. 3, Decreto Distrital 175 de 2009. La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tiene por objeto adelantar los procesos técnico - jurídicos para el cumplimiento de las regulaciones que en materia de control ambiental sean aplicables a las entidades públicas del Distrito Capital.

Conforme a lo anterior, esta Subdirección tiene la potestad de velar por el cumplimiento de la normatividad y las regulaciones ambientales que sean aplicables a las entidades públicas del Distrito Capital.

Así las cosas, mediante la Resolución 1865 de 2021, por medio de la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones, se le delegó a esta Subdirección en el artículo 3 de la norma precitada, la proyección y expedición de actos administrativos de carácter permisivo.

(...)

ARTÍCULO 3. Delegar en el Subdirector del Control Ambiental al Sector Público, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección que se enumeran a continuación:

- 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*
- 2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo.*
- 3. Expedir los requerimientos y demás comunicaciones necesarias para el impulso procesal de los trámites administrativos ambientales permisivos.*

(...).

Respecto a lo anterior, es pertinente resaltar que el objeto que dio fundamento a la Resolución 00689 del 22 de marzo de 2022, proferida por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, fue el incumplimiento por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.**, a los requerimientos señalados en el Auto 00155 de 09 de febrero de 2022 y la omisión que esta empresa tuvo, al no pronunciarse sobre los requerimientos realizados con anterioridad a la expedición del auto en

RESOLUCIÓN No. 04377

mención; todo esto con motivo de los permisos de ocupación de cauce otorgados por esta entidad, en función de administrador de los recursos naturales renovables del perímetro urbano del Distrito Capital, mediante las Resoluciones 02767 del 09 de octubre de 2017 y 00748 del 24 de abril de 2019.

Cabe destacar que la multa por renuencia, NO se impuso en virtud de un proceso sancionatorio. Esta fue impuesta de acuerdo a los lineamientos del artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, como resultado del incumplimiento de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.**, a lo ordenado en el Auto 155 de 2022 y los requerimientos previos realizados por esta entidad, en pro de llevar a cabo la audiencia pública prevista en el artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015, solicitada por la comunidad en el marco de los permisos de ocupación de cauce otorgados por esta Subdirección.

Es importante señalar que la finalidad de esta audiencia pública es brindar información a la ciudadanía y proteger el derecho de la comunidad a participar en los temas ambientales que los afecten directa o indirectamente como consecuencia de las obras ejecutadas y en construcción por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.**, en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo.

Es por esta razón que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene plena competencia para expedir Actos Administrativos que impulsen las gestiones permisivas necesarias para cumplir con la normatividad ambiental y proteger los derechos ambientales de la comunidad, incluyendo las multas objeto de renuencia que estén relacionadas con actuaciones de carácter ambiental permisivo, como lo es el caso en concreto.

1.2. El Subdirector de Control Ambiental al Sector Público carece de competencia funcional para imponer multas, según el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la solicitud de audiencia pública ambiental presentada por las tres (3) fundaciones no ha sido resuelta por acto administrativo motivado según lo dispuesto por el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto 1076 de 2015.

En relación con el punto 1.2 señalado por el recurrente en el recurso de reposición, esta Subdirección hace hincapié en la trazabilidad del radicado 2021ER110995 del 4 de julio de 2021, mediante el cual las fundaciones: **FUNDACIÓN COLECTIVO SOMOS UNO; FUNDACIÓN RENOVAR ARTE PARA EL DESARROLLO FUNRADES; ASOCIACIÓN CENTRO DE ALTERNATIVAS AL DESARROLLO CEALDES**, solicitaron la realización de la audiencia pública ambiental, prevista en el artículo 2.2.2.4.1.3. del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el marco de los permisos de ocupación de cauce otorgados a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.**, para las obras ejecutadas y en construcción en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo, La Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a evaluar la solicitud en mención y

RESOLUCIÓN No. 04377

determinó que se debía acreditar la personería jurídica de las fundaciones solicitantes, de conformidad con el marco normativo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Conforme a lo anterior, esta entidad procedió a solicitar mediante radicado 2021EE134699 del 02 de julio de 2021, los respectivos certificados de existencia y representación de las fundaciones mencionadas, con el fin establecer el sustento de legalidad en materia de presentación, determinando la plena identificación de los solicitantes.

La Secretaría Distrital de Ambiente al no haber recibido respuesta oportuna por parte de las fundaciones: **FUNDACIÓN COLECTIVO SOMOS UNO; FUNDACIÓN RENOVAR ARTE PARA EL DESARROLLO FUNRADES; ASOCIACIÓN CENTRO DE ALTERNATIVAS AL DESARROLLO CEALDES**, reiteró el requerimiento para allegar lo solicitado de forma inmediata, mediante el radicado No. 2021EE199485 del 19 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que, se dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por en el marco normativo aplicable, La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita correspondiente al Humedal Juan Amarillo con los entes de Control, dando cumplimiento al Parágrafo del artículo 2.2.2.4.1.6. Evaluación de la solicitud del Decreto 1076 de 2015.

La Secretaría Distrital de Ambiente, después de realizar la respectiva evaluación de la solicitud, procedió a citar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.**, en las instalaciones de la SDA, para llevar a cabo una reunión informativa en la cual se establecieron unos compromisos y obligaciones; dicha reunión se llevó a cabo el pasado 25 de noviembre de 2021 en la oficina de la Dirección de Control Ambiental.

Dando lugar a la continuidad del procedimiento, el 19 de diciembre de 2021 se realizó el envío de los lineamientos finales a la señora **CLAUDIA RENDON**, profesional adscrita a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.**, a través del correo electrónico crendonv@acueducto.com.co, con el fin de tener certeza respecto al sitio que se pretendía utilizar para celebrar la audiencia pública referida anteriormente.

Nuevamente por medio del oficio 2021EE285151 del 23 de diciembre de 2021, se reiteró a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.**, la solicitud de requerimientos y lineamientos para la celebración de la Audiencia Pública; Sin embargo, frente a la negativa, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió un nuevo oficio de requerimientos, en el cual se reitera que se allegue la información del lugar donde se va a llevar a cabo la audiencia pública, mediante el radicado No. 2022EE05076 del 13 de enero de 2022.

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP, dando respuesta al oficio enviado por la Secretaría Distrital de Ambiente con el radicado No. 2022ER15186 del 29 de enero de 2022, informó que para dicha entidad resulta improcedente la

RESOLUCIÓN No. 04377

celebración de una audiencia pública ambiental, habida cuenta de no encontrarse tipificados ninguno de los supuestos de hecho descritos en el artículo 2.2.2.4.1.3. del Decreto 1076 de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio el Auto No. 00155 de 09 de febrero de 2022, resolvió requerir a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.** para que en el término de 15 días calendario allegaran la información solicitada.

En ese orden, se puede evidenciar que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, ha venido cumpliendo con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 4, Sección 1, respecto a la audiencia pública en materia de licencias y permisos ambientales, solicitada por las fundaciones: **FUNDACIÓN COLECTIVO SOMOS UNO; FUNDACIÓN RENOVAR ARTE PARA EL DESARROLLO FUNRADES; ASOCIACIÓN CENTRO DE ALTERNATIVAS AL DESARROLLO CEALDES**, pues elaboró y remitió todos los requerimientos necesarios a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.**, con el fin de proferir el acto administrativo correspondiente que ordenará la celebración de la audiencia solicitada establecida en el artículo **2.2.2.4.1.7.** del Decreto 1076 de 2015; Sin embargo, como se estableció con anterioridad, la empresa en mención hizo caso omiso a los requerimientos enviados por esta autoridad, en cambio, si allegó escritos señalando que la celebración de este encuentro era improcedente, al no encontrarse tipificados en el artículo 2.2.2.4.1.3. del Decreto 1076 de 2015 y dando a conocer a esta entidad, su posible inconformidad con respecto a la obligación de suministrar la información requerida, evadiendo la responsabilidad de garantizar los medios de acceso a la información y asumir los costos de la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Ambiental, omitiendo lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 de 2015 y lo previsto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, impidiendo el derecho constitucional de la comunidad a participar de las decisiones que puedan llegar a afectarla.

Es tanto así, que esta entidad, velando por dar respuesta de fondo a la solicitud allegada mediante radicado 2021ER110995 del 4 de julio de 2021 y buscando la protección del derecho de participación de los ciudadanos en garantía de veedores en el marco del proyecto llevado a cabo por la EAAB – ESP en el Parque Ecológico Distrital Humedal Juan Amarillo- Tibabuyes, profirió el Auto No. 00155 de 09 de febrero de 2022, reiterando los requerimientos realizados a la precitada Empresa y otorgándole un término de 15 días calendario para allegar la información solicitada respecto al sitio o lugar donde se va a llevar a cabo la audiencia pública; No obstante, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.**, hizo nuevamente caso omiso al requerimiento, imposibilitando a esta entidad a proferir el acto administrativo de que trata el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto 1076 de 2015, al no tener la información completa por parte de la empresa en mención.

De acuerdo con lo anterior, no es posible argumentar que esta entidad no ha realizado las acciones pertinentes para la decisión motivada mediante acto administrativo sobre la solicitud mencionada,

RESOLUCIÓN No. 04377

pues se han realizado las actuaciones necesarias para dar respuesta a la solicitud y proferir el Acto administrativo ordenando la celebración de la audiencia pública.

Se resalta que la imposición de la multa por renuencia se profirió de acuerdo con el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA , por hacer caso omiso a todos los requerimientos hechos a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP** y por incumplir con lo establecido en el Auto No. 00155 de 09 de febrero de 2022, impidiendo a la administración seguir adelante con el procedimiento relacionado con la Audiencia Pública mencionada.

Por cuanto, en aras de hacer efectivo el cumplimiento del precitado auto de requerimientos, está Secretaría Distrital de Ambiente, aplicó mediante Resolución motivada el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la actitud omisiva de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP**

“1.3. El Subdirector de Control Ambiental para el Sector Público carece de competencia funcional para imponer multas porque motu proprio y acudiendo al parecer a la analogía, ha creado una multa no prevista por el Legislador para las entidades públicas o empresas industriales y comerciales del Estado del orden distrital, desconociendo flagrante y gravemente la delegación de funciones emitida según Resolución 001865 de julio 06 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y las propias establecidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009.

En efecto, el artículo 90 del Capítulo VIII, Título I de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 se aplica expresamente, para la Ejecución de Actos Administrativos definitivos, en Caso de Renuencia, indicando expresamente la referida la norma lo siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas...

(...)

Como se observa, las empresas Industriales y Comerciales del Estado no son “un particular” a las cuales se les pueda exigir mediante multa el cumplimiento de órdenes administrativas conforme lo determina el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, pues los funcionarios públicos que representan a dichas entidades o empresas le son aplicables lo dispuesto por los artículos 6 y 121 de la Constitución, y no las normas referidas a los particulares. En consecuencia, el régimen jurídico de control es otro distinto, no el establecido por el Legislador a través de la referida norma frente a los particulares que se rehúsen a cumplir los actos administrativos.

(...).

Respecto a este numeral, resulta improcedente señalar que la subdirección acudió a la analogía para proferir la Resolución 00689 del 22 de marzo de 2022, pues en el caso concreto, la palabra “particular” hace referencia a la singularidad de una persona natural o jurídica, no a la naturaleza de esta, por lo cual la empresa en mención es un particular que puso en marcha el andamiaje de

RESOLUCIÓN No. 04377

la administración, al solicitar en debida forma, el permiso de ocupación de cauce consagrado en el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional.

Por otro lado, es pertinente traer a colación la relación que existen entre las entidades que prestan servicios públicos y la función administrativa; con respecto a esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, en sentencia emitida el 31 de marzo de 2005 con radicado 25000-23-25-000-2004-01617-01(AG)DM, explica el concepto de función administrativa de esta forma:

(...)

“El concepto de función administrativa tiene su génesis en el ejercicio legítimo (sic) de poder de la administración pública con consecuencias jurídicas, que en últimas se traduce en la expedición de actos administrativos. Fundamentalmente, la creación, extinción o modificación de situaciones jurídicas generales o individuales a través de actos administrativos, opera bajo la presunción de legalidad, la obligatoriedad intrínseca de los actos, y la capacidad para que la administración ejecute por sí misma tales decisiones.”

(...)

Que, conforme a lo anterior, es evidente que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.** es un prestador de servicios públicos por lo cual no configura el ejercicio de función administrativa, ni tampoco tiene la potestad de generar directrices y ejercer control a otras entidades, como si lo ejerce en el caso en concreto esta Secretaría.

Con base en lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia C – 037 de 2003 con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis señaló:

(...)

“La Constitución Política, ha reservado para el Estado las funciones de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, -que en sí mismas corresponden cabalmente al ejercicio de funciones públicas-, mientras que la prestación de los mismos, en la medida en que no implica per se dicho ejercicio, ha determinado que puede ser adelantada por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas (art. 365 C.P.).

(...)

Por otro lado, se debe resaltar que las empresas que prestan servicios públicos, solo tienen funciones de autoridad pública, en pro de favorecer la organización, el funcionamiento, la continuidad y la eficiencia del servicio, con el fin de asegurar una prestación eficaz de este; conforme a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-558/01 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería señala:

RESOLUCIÓN No. 04377

“Sentido teleológico éste que a su turno implica un permanente examen sobre el acontecer administrativo de quienes prestan servicios públicos domiciliarios, en el entendido de que ese conglomerado de atribuciones, derechos y prerrogativas de autoridad que pueden ejercer los agentes prestadores de dichos servicios no tiene la virtualidad de convertir en función administrativa el desarrollo ordinario de su objeto social”.

Por lo anterior, se resalta que esta administración en ningún momento desconoció la naturaleza jurídica de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP** al imponer la multa por renuencia consagrada en el artículo 90 de Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la **EAAB** es un sujeto de derecho que no ejerce funciones administrativas y que está siendo administrado y controlado en materia ambiental, en este caso, por la Secretaria Distrital de Ambiente, pues tiene la obligación de obedecer y acatar a cabalidad con el ordenamiento jurídico y las directrices ambientales que imponga esta Autoridad respecto a los permisos otorgados.

“1.4 El Subdirector de Control Ambiental al Sector Público carece de competencia funcional para imponer multas., actuando irregularmente introduce una etapa procesal inexistente dentro de la estructura legal de los procesos especiales sancionatorios de que trata la Ley 1333 de 2009, como en efecto lo hace, pretendiendo que la celebración de una audiencia pública ambiental sea una etapa procesal intermedia y de recaudo documental probatorio para incorporarlos dentro de los procesos identificados con los números de expedientes: SDA-08-2020- 1367, SDA-08-2020-1368, SDA-08-2020-1626 y SDA-08-2020-1629 que en este momento se encuentran en la etapa de decisión final por parte del Director de Control Ambiental, siendo éste último el funcionario competente”.

Con respecto al numeral 1.4 del recurso objeto del presente caso, se señala nuevamente que la solicitud de información para la realización de la audiencia pública presentada por las fundaciones: **FUNDACIÓN COLECTIVO SOMOS UNO; FUNDACIÓN RENOVAR ARTE PARA EL DESARROLLO FUNRADES; ASOCIACIÓN CENTRO DE ALTERNATIVAS AL DESARROLLO CEALDES**, se radicó en el marco de los permisos de ocupación de cauce que otorgó esta subdirección, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP**, para las obras ejecutadas y en construcción dentro del Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo; dichos permisos fueron evaluados previamente, conforme a las normas vigentes a momento de su trámite, y gozan de la presunción de legalidad propia de los actos administrativos.

Es por esta razón, que las fundaciones antes mencionadas señalan en la solicitud de radicado 2021ER110995 del 04 de junio 2021 lo siguiente:

“Las personas abajo firmantes, como ciudadanos y habitantes de Bogotá, D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 2.2.2.4.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2011, solicitamos a la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA- que convoque y celebre una Audiencia Pública Ambiental en la ciudad de Bogotá dentro del proceso de permisos de ocupación de cauces que se adelanta en esa entidad ante la solicitud efectuada por la Empresa de Acueducto

RESOLUCIÓN No. 04377

y Alcantarillado de Bogotá -EAAB- ESP. para la ejecución de los Contratos No. 1-01-25100-0648-2018, No. 1-01-25100-1458-2018 y 1-01-25100-1461-2018, así como la Interventoría de los mismos bajo contratos No. 1-15-25100-1464-2018 y 1-15-25100-0881-2018 que involucra la construcción de obras en el Humedal Tibabuyes (Juan Amarillo) en la ciudad de Bogotá.

Con base en lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la debida evaluación de la solicitud en concordancia con los lineamientos del capítulo 4, sección primera, artículo 2.2.2.4.1.6 del Decreto 1076 de 2015, en virtud de los permisos de ocupación de cauce otorgados a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.**

Es imperativo mencionar en el caso concreto, que la audiencia pública ambiental solicitada, tiene como finalidad, brindar a las comunidades la información necesaria sobre el estado de las obras, la situación jurídica de los permisos otorgados y los impactos que pueden generar las construcciones ejecutadas en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo, por lo cual, la ciudadanía tiene derecho a estar informado sobre los permisos de ocupación de Cauce de las obras adelantadas en el humedal, otorgados a la entidad en mención, es así que los artículos 2.2.2.4.1.1. y 2.2.2.4.1.2 del Decreto 1076 de 2015, señalan:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.1. Objeto. La audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.2. Alcance. En la audiencia pública se recibirán opiniones, informaciones y documentos, que deberán tenerse en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental competente. Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO . La audiencia pública no es una instancia de debate, ni de discusión.

“(…)”

Conforme a lo anterior las fundaciones interesadas en celebrar Audiencia pública ambiental, señalan en su solicitud la finalidad de esta:

“(…)”

RESOLUCIÓN No. 04377

1. *Que se dé a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la situación que se presenta con dichas obras, el alcance del proceso sancionatorio ambiental, los impactos que se han ocasionado al Humedal Tibabuyes, las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos negativos.*
2. *Que entidades del orden nacional, regional y local y comunidad en general suministren a la SDA opiniones, informaciones y documentos sobre el proyecto en cuestión, a fin de que sean tenidas en cuenta al momento de la toma de decisiones por parte de esa entidad*
3. *Que la SDA y la EAAB expongan y conozcan de manera directa la opinión que le merecen las obras que se encuentran en ejecución en el Humedal Tibabuyes, por parte de otras autoridades y de comunidad en general, y reciban insumos para avanzar el procedimiento sancionatorio en curso.*
4. *Que se expidan copias a las entidades encargadas de investigar las irregularidades en torno a la construcción de estas obras duras en el humedal Tibabuyes.*

(...)

Conforme a lo anterior, esta entidad resalta nuevamente, el derecho que tiene la comunidad a tener conocimiento sobre los procesos permisivos de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP**; por lo cual, no quiere decir que se pretenda celebrar esta audiencia como una etapa adicional de un proceso sancionatorio ambiental, pues como lo establece el parágrafo del artículo 2.2.2.4.1.2. “La audiencia pública no es una instancia de debate, ni de discusión”, es meramente informativa.

2. SE VULNERÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

2.1 *El Subdirector de Control Ambiental al Sector Público desconoció el derecho al debido proceso administrativo que expresamente consagra el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, el cual contiene dos aspectos a seguir: a) establece una sanción de carácter sustancial y b) requiere aplicar un procedimiento administrativo para imponerla.*

Con respecto al desconocimiento del debido proceso, alegado por el recurrente, esta administración no incurrió en error al aplicar la multa consagrada en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, pues como se ha mencionado a lo largo del presente acto administrativo, esta multa se instauró en el marco de los permisos de ocupación de cauce otorgados, por lo cual esta Autoridad Ambiental tiene plena competencia de imponerla; Asimismo se impuso en contra de una entidad que es vigilada y controlada ambientalmente por la Secretaria Distrital de Ambiente, sin importar su naturaleza jurídica, lo que lo convierte en el particular, sujeto pasivo de la multa por renuencia.

Por otro lado, se cumplió con el correcto desarrollo del procedimiento administrativo, para imponerla, pues el artículo 90 de la ley precitada establece:

RESOLUCIÓN No. 04377

ARTÍCULO 90. EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra. (...)

De acuerdo con lo anterior, se establece que el articulado en mención, faculta a la administración a imponer una multa por renuencia al administrado que incumpla una obligación NO dineraria y se resistiere a cumplirla, entendiéndose por multa, conforme a la definición por la Real Academia Española RAE: “*multa coercitiva: multa que se reitera por plazos determinados para compeler al infractor al cumplimiento de la obligación que desatiende*”. Que, en el caso concreto, esta no se deriva de una sanción previa a un proceso sancionatorio, sino del incumplimiento a las disposiciones señaladas en el Auto No. 00155 de 09 de febrero de 2022, la cual fue proferida por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en virtud de los permisos de ocupación de cauce otorgados.

En ese orden, debe entenderse que la imposición de la multa que trata el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia al elemento normativo que tienen las autoridades para reprochar el incumplimiento de obligaciones no dinerarias, sin embargo, esto no implica que se esté imponiendo una sanción conforme a lo normado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Tampoco es correcto afirmar que se vulnera el debido proceso, al desconocer la garantía de defensa de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP**, pues en múltiples oportunidades se remitieron requerimientos para que se allegara a esta entidad, las condiciones necesarias para proferir el Acto Administrativo que ordena la celebración de la audiencia pública, sin embargo no se obtuvo en ningún momento respuesta de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP**, lo que derivó en el incumplimiento de que trata el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

“2.2. El Subdirector de Control Ambiental al Sector Público desconoció el principio de congruencia procesal de las decisiones administrativas sancionatorias, el cual se traduce en una garantía al debido proceso que la administración tiene y debe respetar frente al investigado, pues con este principio formal se garantiza que la administración se pronunciará sobre el proceso iniciado, y para decidir el asunto en curso, no puede amenazar con la imposición medidas preventivas ni la sancionatoria del artículo 90 del CPACA”.

2.3. Se ha entendido por la Doctrina y la Jurisprudencia que se incurre en vulneración al derecho fundamental al (i) DEBIDO PROCESO cuando se desconoce uno o más de los siguientes ítems: (

RESOLUCIÓN No. 04377

a) derecho a ser oído por el funcionario competente, b) a que los argumentos y/o peticiones se escuchen, c) a la consideración y respuesta expresa de los mismos, d) a que las pruebas prácticas, arriadas y/o adjuntadas sean valoradas, e) a las corrección de errores formales y materiales cometidos antes de la decisión, f) la motivación seria y razonada de los argumentos para seguir adelante el proceso y (ii) **DERECHO DE PETICIÓN** (respuesta por el competente funcional que debe ser de fondo y oportuna).

Esta Autoridad Ambiental, insiste en que la multa por renuencia impuesta el 22 de marzo de 2022, se fundamentó en el marco de los trámites permisivos ya adelantados con el recurrente, con la finalidad de obtener una respuesta de fondo al documento allegado mediante el radicado 2021ER110995 por las Fundaciones; **FUNDACIÓN COLECTIVO SOMOS UNO; FUNDACIÓN RENOVAR ARTE PARA EL DESARROLLO FUNRADES; ASOCIACIÓN CENTRO DE ALTERNATIVAS AL DESARROLLO CEALDES**, en donde se solicita la audiencia pública prevista en el artículo 2.2.2.4.1.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la renuencia en la entrega de la información requerida, esta administración se vio imposibilitada para proferir el acto administrativo que ordena la celebración de la audiencia solicitada, la cual está sustentada en el artículo 79 de la Constitución Política, los artículos 2.2.2.4.1.1. y 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1076 de 2015, así como lo establecido por la Corte Constitucional en el fundamento 24 de la Sentencia de Unificación 123 de 2008 y en la Sentencia T-361 de 2017 en materia de participación efectiva, para las Audiencias Públicas y normas concordantes.

Se reitera nuevamente que la Resolución 00689 de marzo 22 de 2022, no se profirió en virtud de un proceso sancionatorio Ambiental por lo cual no se le está vulnerando el derecho a la defensa a la empresa en mención, pues esta audiencia no se realizará con la finalidad de recopilar material probatorio, ni tampoco con el fin de anexar una etapa nueva a un proceso sancionatorio, sino que se celebrará en pro de garantizar la participación de la comunidad, otorgando información respecto a las obras adelantadas en el humedal.

Así mismo, es claro para esta administración que el titular del permiso es participante activo en el desarrollo de la audiencia, por lo cual este debe brindar información a la comunidad sobre el desarrollo de las actividades y las medidas de manejo ambiental desarrolladas en las obras objeto del permiso; no obstante no es correcto argumentar que la solicitud presentada por las ONG's, se presenta en desarrollo de los procesos SDA-08-2020-1367, SDA-08-2020- 1368, SDA-08-2020-1626 y SDA-08-2020-1629, pues sea cual sea la etapa procesal en que estas se encuentren los procesos señalados, la diligencia solicitada tiene por objeto lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.1. Objeto. La audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas

RESOLUCIÓN No. 04377

para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Esto quiere decir que, con el desarrollo de esta diligencia no se está materializando, ni incorporando prueba alguna, ni mucho menos se está vulnerando el derecho al debido proceso y a la defensa del sancionado, simplemente se está velando por el derecho de participación que tiene la comunidad para ser partícipe y conocer los avances, impactos y consecuencias de los permisos otorgados sobre las obras realizadas por la empresa de acueducto y alcantarillado.

En este sentido, es importante traer nuevamente al caso en concreto, lo estipulado por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-361 de 2017, quien fue muy clara al tratar el Derecho de participación en materia ambiental como se indica a continuación.

(...)

El derecho de participación en materia ambiental

13. El ordenamiento jurídico ha reconocido el derecho a la participación en asuntos relacionados con el medio biótico, garantía que se erige como la manera más adecuada de resolver los conflictos ambientales y generar consensos en las políticas públicas sobre la conservación de los ecosistemas. La Constitución y diversos documentos internacionales han otorgado a los miembros de la sociedad la facultad de hacer parte de las decisiones ambientales que los perturba, escenario que incluye varias formas de participación, como son política, judicial y administrativa. En ésta última, las diferentes Salas de Revisión han protegido el derecho que tienen las comunidades de intervenir en decisiones de la administración que impactan el ambiente en que habitan o se desarrollan.

La importancia de la participación ambiental

13.1. La participación de la sociedad en materia ambiental es un elemento central para la obtención de un orden justo, puesto que la intervención de las personas es una condición imprescindible para alcanzar la sostenibilidad de los ecosistemas y la distribución equitativa de recursos naturales. El futuro del planeta no puede quedar de manera exclusiva en manos de las personas que se concentran en explotar económicamente el ambiente o en quienes soslayan el carácter finito de este. En realidad, ese destino debe incluir a la comunidad que se ve afectada por ese uso colectivo que debe concientizarse de la conservación de los recursos naturales. En otras palabras:

“los avances en el camino hacia la sostenibilidad son inseparables de los logros en la construcción de ciudadanía, toda vez que la condición de ciudadano sólo se realiza en el compromiso proactivo con los asuntos del territorio. La efectividad de la gestión ambiental exige alta calidad en los procesos participativos que la soportan”.

Las discusiones sobre los recursos bióticos y las conductas de los hombres no son indiferentes a persona alguna, como quiera que tienen la virtualidad de perturbar al individuo de manera mediata e inmediata. Lo anterior, en razón de que esos asuntos incumben a la supervivencia humana como

RESOLUCIÓN No. 04377

especie. Por ende, sería un despropósito excluir a la comunidad de esos debates y radicar la resolución de esas cuestiones ecosistémicas sólo a los expertos.

Tampoco es razonable argumentar, que con el desarrollo de esta audiencia, se incluye una nueva etapa procesal, pues nos encontramos frente a un trámite permisivo, no sancionatorio, por lo cual tampoco se vulneraría el artículo 33 de la Constitución Política, en el cual se indica que “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, teniendo en cuenta que esta diligencia tiene como objetivo informar a la comunidad sobre la trazabilidad, avance y ejecución de las obras en materia ambiental, que pueden generar impactos a la ciudadanía.

3. INADECUADA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En cuanto a la inadecuada motivación alegada por el recurrente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, ha definido la motivación, señalado lo siguiente:

“La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable”

Así mismo, se ha pronunciado respecto a las causas por las cuales puede llegar a prosperar la pretensión de falsa o inadecuada motivación

“Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que el acto administrativo objeto de esta inconformidad, se encuentra debidamente motivado, pues existe claridad y certeza de la ocurrencia de los hechos objeto de la multa impuesta; Por lo que es evidente la renuencia por parte de la empresa de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP**, al omitir allegar la información solicitada en varias ocasiones por esta Autoridad Ambiental, así mismo es indudable el incumplimiento del Auto No. 00155 de 09 de febrero de 2022, en el cual también se le requirió para que allegara en el término de 15 quince días calendario, información solicitada, obstaculizando a la administración y vulnerando de esta forma el derecho constitucional de la participación ciudadana.

Por otro lado, es claro que la decisión proferida por esta subdirección obedece a los criterios de legalidad y certeza de los hechos, dado que el acto administrativo en mención se profirió

Página 21 de 26

RESOLUCIÓN No. 04377

conforme a la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, argumentando los motivos de hecho y derecho que dieron origen a la decisión tomada el pasado 22 de marzo de 2022.

Que, resulta evidente para esta Secretaría que el recurrente confunde la naturaleza de los procesos sancionatorios adelantados bajo la Ley 1333 de 2009 con la omisión de información solicitada en reiteradas ocasiones a la EAAB para la realización de una audiencia pública solicitada por las fundaciones ya identificadas, en virtud de los procesos permisivos otorgados por la Secretaría distrital de Ambiente a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP.**

4. INCURRE EN EXCESO DE PODER ADMINISTRATIVO

Que conforme a la sentencia **C-456/98**, emitida por la corte constitucional, se hace referencia en la desviación del poder, entendida a su vez como exceso de poder al momento de proferir un acto administrativo:

(...)

“En consecuencia, el vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia”

(...)

Así las cosas, es menester de esta entidad hacer hincapié en lo siguiente: esta subdirección no carece de capacidad jurídica para proferir los actos administrativos que decreten la renuencia y en consecuencia impongan multas en virtud del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en el marco de la negativa por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP** a dar respuesta a las reiteradas solicitudes como se evidencia en el artículo 1 del Auto 00155 de 09 de febrero de 2022, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAABESP para que en el término de 15 días calendario allegue a esta entidad la información solicitada respecto al sitio o lugar donde se va a llevar a cabo la audiencia pública”

Siendo importante señalar que, los múltiples requerimientos y solicitudes realizadas a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP** se realizaron conforme al marco normativo de un trámite administrativo permisivo, pues dicha competencia se

RESOLUCIÓN No. 04377

encuentra amparada en la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, las cuales establecen la delegación de funciones por parte del Secretario(a) Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental y a sus subdirecciones, tal y cómo se ha expuesto anteriormente.

Aunado a lo anterior y con base al artículo 3 de la precitada resolución, se le delegaron funciones de carácter permisivo a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, por lo cual esta entidad tiene plena competencia de proferir actos administrativos en el marco de los permisos de ocupación de cauce otorgados.

Se reitera que la convocatoria a la audiencia pública ambiental no obedece a los procesos sancionatorios en curso en contra del recurrente, por el contrario, la convocatoria se hará en virtud de los permisos de ocupación de cauce que se otorgaron a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-ESP.**, para llevar a cabo las obras ejecutadas y en construcción en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo.

En consecuencia de lo anterior, se resalta que al no convocarse la audiencia al amparo de un proceso sancionatorio, no se está vulnerando el derecho al debido proceso y a la defensa, toda vez que el objeto de dicha diligencia no es la obtención y el decreto de material probatorio, ni tampoco se pretende con esta crear una nueva etapa sancionatoria, simplemente se busca proteger el derecho constitucional de participación ciudadana en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente, según lo estipulado en el artículo 79 de la constitución política.

En ese orden, debe reiterar esta Autoridad que, en su momento, se declaró la renuencia de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB- ESP identificada con Nit No. 899.999.094-1 por el incumplimiento de las órdenes impartidas por la Secretaría Distrital de Ambiente sobre las reiteradas solicitudes para la realización de audiencia pública prevista en el artículo 2.2.2.4.1.3. del Decreto 1076 de 2015 correspondiente al Humedal Juan Amarillo, imponiendo una multa por valor de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes, la cual se encuentra amparada por el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Es de resaltar que el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente que *“la multa podrá oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*, al ser esta entidad, la autoridad competente para imponer la precitada multa y al tener certeza de que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB- ESP, vulneró el derecho constitucional de participación ciudadana señalada en el artículo 2º *“finés esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*. ., es clara la racionalidad del valor impuesto por esta Subdirección, encontrándose dentro de los parámetros autorizados por la normatividad antes mencionada.

RESOLUCIÓN No. 04377

Dicha multa procede cuando un acto administrativo que imponga una obligación no dineraria a un particular no sea cumplida, entendiéndose por particular a la singularidad de una persona natural o jurídica que sin importar su naturaleza sea vigilada y controlada por la administración; en el caso en concreto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, al presentar solicitud de permiso de ocupación de cauce ante la Secretaría Distrital de Ambiente, adquiere la obligación de obedecer y acatar a cabalidad el ordenamiento jurídico y las directrices ambientales que imponga esta Autoridad Ambiental respecto a los permisos otorgados.

Por lo anterior, esta Subdirección no comparte los argumentos propuestos por la parte recurrente y por lo tanto no serán acogidos dentro de la presente actuación, pues los motivos de inconformidad no resultan suficientes para lograr reponer la Resolución 689 del 22 de marzo de 2022 y en razón a ello quedan desvirtuados todos los argumentos en este sentido para reponer la decisión por la cual se impuso la multa establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Para este Despacho resulta indiscutible que el acto administrativo materia de estudio fue proferido en cumplimiento de los lineamientos sustanciales determinados en las normas legales aplicables, con respeto absoluto del debido proceso y el derecho a la defensa, en cumplimiento del principio de legalidad y plena observancia de todas las garantías con que gozan las partes en el desarrollo de la actuación administrativa.

Conforme lo anterior, como quiera que los argumentos planteados por la parte recurrente no son suficientes para desvirtuar el acto administrativo objeto de recurso, este Despacho procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución 689 de del 22 de marzo de 2022.

V. COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, a su vez el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

RESOLUCIÓN No. 04377

Que, el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 11 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 46 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público, entre otras funciones, la de:

“11. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.”

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada mediante la Resolución 00046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de:

“2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo”.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 00689 de del 22 de marzo de 2022, expedida por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, en el sentido de imponer una multa por renuencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB-ESP.** establecida en el artículo 90 de la ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1 a través de su representante legal, o quien haga sus

Página 25 de 26

RESOLUCIÓN No. 04377

veces en la dirección electrónica notificacioneselectronicas@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para efecto disponga esta secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo No procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de octubre del 2022



**HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

(Anexos):

Elaboró:

| | | | | |
|------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| SANDRA GIOVANNA CUBIDES ALBA | CPS: | CONTRATO 20221114 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 13/10/2022 |
|------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO | CPS: | CONTRATO 20221047 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 13/10/2022 |
|------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|-------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| PABLO CESAR DIAZ CORTES | CPS: | CONTRATO 20220594 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 14/10/2022 |
|-------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | |
|-----------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 18/10/2022 |
|-----------------------------------|------|-------------|------------------|------------|